



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-450/2015

**ACTOR: RAFAEL CARMONA
ZAVALA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

**SECRETARIO: ISRAEL
HERRERA SEVERIANO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil quince.

ANALIZADOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-450/2015**, promovido por Rafael Carmona Zavala, por el que impugna la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de mayo del dos mil quince, dentro del incidente de inejecución de sentencia del expediente **TEEM-JDC-427/2015**, relativo a la designación de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, y

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. invitación. El primero de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, emitió una invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso para la designación de candidaturas para Presidentes Municipales e integrantes de las Planillas de Ayuntamientos y fórmulas a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Michoacán con motivo del Proceso Electoral 2014-2015.

2. Periodo de inscripción. Del nueve de febrero al tres de marzo del año en curso, se fijó como término para presentar la documentación de las personas interesadas en participar en el proceso de selección ante la Comisión Organizadora Estatal Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Solicitud de información. El siete de abril de dos mil quince, el actor dirigió solicitud por escrito a la Comisión Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, con la finalidad de que se le informara el resultado del dictamen de procedencia de su registro a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

4. Solicitud de registro. El dos de marzo del año en curso, Rafael Carmona Zavala, presentó su solicitud de registro

como candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

5. Juicio ciudadano local. El diez de abril del año en curso, el actor, interpuso juicio ciudadano local, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, impugnando actos y omisiones, así como, la designación del candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán; y su planilla, por la inelegibilidad del candidato designado. Resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO. Resultaron fundados los agravios hechos valer por el actor Rafael Carmona Zavala, respecto de las omisiones atribuidas a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión de trece de abril del dos mil quince, respecto de la planilla del Municipio de Puruándiro, Michoacán, encabezada por J. Asunción Maciel Ramos.

TERCERO. Se ordena realizar el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia en los términos del considerando noveno de esta resolución”.

6. Incidente de inejecución de sentencia. El doce de mayo del año en curso, se tuvo al actor interponiendo, incidente de inejecución en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El citado incidente se resolvió el veintisiete de mayo del dos mil quince, bajo el siguiente resolutivo:

“ÚNICO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Rafael Carmona Zavala”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de junio del presente año, Rafael Carmona Zavala, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la determinación dictada por dicho tribunal, el veintisiete de mayo del año en curso, dentro del incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEM-JDC-427/2015.

III. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-450/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada el mismo tres de junio por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2350/15.

IV. Radicación. El cuatro de junio de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda del presente juicio ciudadano.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, tiene competencia para emitir la presente resolución, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción III, inciso c) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación del veintisiete de mayo del dos mil quince, dentro del incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEM-JDC-427/2015, relativo a la designación de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, resolución emitida el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en la que se hace constar el nombre de la promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda mediante la que se promueve el presente juicio, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de mayo de dos mil quince, la cual fue notificada el veintinueve siguiente, tal y como se advierte de la cédula de notificación personal que consta dentro del cuaderno accesorio número tres a foja 298; mientras que la demanda fue presentada por la parte actora, ante la referida autoridad responsable el dos de junio del año en curso; por lo que resulta evidente que la demanda mediante la que se promueve el presente medio de impugnación, fue presentada de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado ya que el promovente alega la violación de sus derechos político-electorales, derivado de la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de

mayo del dos mil quince, dentro del incidente de inejecución de sentencia del expediente TEEM-JDC-427/2015, relativo a la designación de los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional.

d) Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de Michoacán, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En virtud de que en el presente asunto, no se actualiza alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento de las contenidas en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios. Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del análisis del escrito presentado por el actor, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios esgrimidos se centran, en una parte, en atacar el incidente de inejecución de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, por otro, se dirigen a cuestionar los actos derivados de la ejecución de la sentencia dictada por el propio órgano jurisdiccional el pasado seis de mayo de este año.

De esta forma, los agravios expresados en la demanda, pueden agruparse para su análisis en dos grandes temas, a saber:

a) Los que atacan la resolución de veintisiete de mayo del año en curso, relativa al incidente de inejecución de sentencia, dentro del expediente número TEEM-JDC-427/2015.

1. El actor se duele que fue violentado su derecho a la protección judicial, al **no habersele garantizado el cumplimiento de la sentencia** de seis de mayo del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
2. Que el principio de exhaustividad obliga al juzgador a realizar un examen a profundidad para explorar y confrontar todos los agravios planteados, por tanto debe



dilucidar cualquier oscurantismo susceptible de generar inconsistencias en la resolución. En este sentido, el estudio de la demanda del incidente de inejecución de sentencia y sus anexos como un todo y no de manera fragmentada, y mucho menos obviar la exhaustividad.

3. Que el incidente de inejecución de sentencia, era el recurso efectivo, para hacer valer sus derechos, ya que el actor aduce que sufren agravios sus derechos político electorales al declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia.
4. Que los alcances del cumplimiento no satisfacen la fundamentación y motivación que se amerita, pues de su ausencia, se desprenden violaciones graves a los derechos político-electorales del actor, privándole su derecho a ser votado.
5. Que la ejecución de la sentencia, no puede cumplirse con la vulneración de otros derechos, como en el caso a la presunción de inocencia. Puesto que ejecución encuentra sus límites en los derechos humanos y bajo un examen de congruencia y exhaustividad.

b) En contra de las actuaciones derivadas del cumplimiento de la sentencia.

6. Que se vulnera su derecho a la presunción de inocencia, puesto que las autoridades partidistas argumentan la existencia de un proceso de expulsión del Partido Acción Nacional; además de la existencia de un expediente en que constan hechos probatorios para la expulsión, siendo éste el motivo que impiden al actor

postularse como candidato a Presidente municipal de Puruándiro, Michoacán.

7. Que existe violación al debido proceso, pues se trata de un acto privativo proveniente de un procedimiento inexistente, del que no tenía conocimiento, y del cual se enteró a partir de las constancias del Comité Directivo Estatal del partido político aludido, en el que se argumenta la negativa como posible candidato para la presidencia.
8. Con ello se le negó su garantía de audiencia, ya que al desconocer del procedimiento de expulsión que hubo en su contra, no se le dio la oportunidad de ser oído y vencido, dejándolo en estado de indefensión.
9. A su vez, añade que dicha información le fue omitida al Tribunal Electoral local referido, por parte de los Comités, los cuales tuvieron que hacer mención del procedimiento al remitir su informe circunstanciado, y no para fundar ni motivar su ejecución.
10. Que la imposición de la sanción viola la garantía de seguridad jurídica al privarse del derecho de audiencia, puesto que no se sustanció procedimiento sancionador y de haberlo no se ha dictado resolutorio, por lo que no se puede juzgar partiendo de ausencia de sentencia y sanción.
11. Que la ejecución de la sentencia, no puede cumplirse con la vulneración de otros derechos, como en el caso a la presunción de inocencia. Puesto que ejecución encuentra sus límites en los derechos humanos y bajo un examen de congruencia y exhaustividad.
12. Finalmente, el actor indica que las autoridades responsables han lesionado gravemente la esfera de

sus derechos político-electorales al momento de no resolver con oportunidad los recursos previstos para resguardar una vez liberada la *litis*, los derechos violentados.

Ahora bien, aun y cuando este órgano jurisdiccional advierte que los agravios agrupados en el inciso b) no se dirigen propiamente a combatir la sentencia incidental, sino a cuestionar actos emitidos con motivo del cumplimiento de la sentencia, a efecto de demostrar dicha situación, el estudio atinente se realizará en el fondo de esta resolución y no en esta parte.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional, considera **infundados e inoperantes los agravios**, con los que el actor atacar la resolución del incidente de inejecución de sentencia de veintisiete de mayo del año en curso, en donde el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó declararlo infundado.

Para estar en condiciones de dar puntual contestación a los agravios esgrimidos en aquella instancia, es necesario traer a colación los argumentos que se vertieron al resolver el asunto principal a efecto de conocer los puntos que serían materia de cumplimiento por parte de los órgano partidistas.

“NOVENO. Efectos de la sentencia. Al haber sido declarados fundados los agravios expresados por el recurrente, se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación del cual gozan los partidos políticos y que se encuentra previsto en los artículos 5º, párrafo 2, y 47,

párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, deberá realizar lo siguiente:

1. Informar por escrito al ciudadano Rafael Carmona Zavala, el trámite que le dio a su solicitud de inscripción y documentación entregada por el actor, con la finalidad de participar en el proceso de selección de candidato, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que se notifique la presente sentencia, debiéndole entregar copia certificada de las constancias pertinentes, respecto lo siguiente:

Si obtuvo la precandidatura a que refiere el punto 8, del Capítulo II de la invitación, y en caso de que no la haya obtenido, funde y motive el porqué no la obtuvo.

Informe qué personas más, acudieron a registrarse para obtener la candidatura a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán.

Informe, en el caso de que haya obtenido la precandidatura si formó parte de la terna a qué hace referencia el apartado 1 del Capítulo III de la convocatoria, en caso de no haber formado parte de la terna, se le funde y motive la razón por la que no fue incluido.

Se dé respuesta puntual y completa, a la solicitud de información de siete de abril de dos mil quince.

De todo lo anterior, según corresponda en cada caso, deberá entregar las copias certificadas que den sustento a la decisión que tome la autoridad.

2. Se ordena a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en los términos del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y dentro del término

de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notifique esta resolución, realice una nueva designación de planilla que contendrá en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, en la que deberá resolver fundada y motivadamente, analizando los registros de todos los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno convocado para ese fin, en los que deberá tomar en cuenta las consideraciones que el actor hizo valer en este expediente, ajustándose a lo siguiente:

La Comisión Estatal deberá enviar la terna a la Comisión Nacional Permanente, que incluya a los ciudadanos que se hayan registrado, conforme al punto 1, del Capítulo III de la convocatoria.

La terna que envíe, será acompañada de las valoraciones que en los términos de la convocatoria correspondan.

La Comisión Nacional Permanente, como órgano facultado para la designación, deberá fundada y motivadamente, hacer una nueva designación, la que necesariamente deberá notificar inmediatamente a todos los interesados.

3. Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, copia certificada de las principales constancias que integran el presente juicio ciudadano, en el entendido de que los documentos que se hayan presentado duplicados, sólo se agregará una copia de ellos.

4. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que tome las providencias necesarias, respecto de la sustitución de los candidatos, que en su momento pudiera darse.

5. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá notificar, las acciones de cumplimiento que se están encomendando, dentro del



término de veinticuatro horas, al en que tengan lugar, por la vía más expedita, bajo el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en caso de no cumplir con lo ordenado.”

Ahora bien, el Partido Acción Nacional a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, informó que el Presidente de la Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional, emitió, el nueve y diez de mayo de dos mil quince, las providencia identificadas con las claves SG/136/2015 y SG/137/2015.

Con motivo de las actuaciones realizadas por los órganos partidistas, y argumentando que la sentencia del Tribunal local no había sido acatada, el doce de mayo del año en curso, el actor presentó incidente de inejecución de sentencia, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, anexando a dicha promoción las providencias con las claves de identificación SG/136/2015 y SG/137/2015, dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de fechas nueve y diez de mayo del año en curso.

En la resolución incidental, la autoridad responsable, argumentó, a efecto de demostrar que la sentencia había sido cumplida, lo siguiente:

“...respecto del **apartado uno**, del considerando relativo a los efectos de la sentencia, el mismo quedó cumplido en base a lo siguiente:



Con la notificación que se practicó por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al ciudadano Rafael Carmona Zavala, el diez de mayo de este año, a las doce horas con veinte minutos, en la que se informó al actor lo siguiente: *"Se tiene por recibida su documentación, para participar en el proceso de designación de candidato a presidente municipal del Municipio (sic) de Puruándiro, Michoacán, procedimiento que continuará en base a lo que estipula la invitación señalada con anterioridad"*.

Ahora, ese acto estaba ordenado, para que la autoridad intrapartidista responsable lo ejecutara dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia dictada en el juicio principal, lo que ocurrió el ocho de mayo a las diecisiete horas, por lo anterior, la fecha límite para cumplir con lo ordenado, fue el nueve de mayo de este año, a la misma hora señalada.

Como ya se dijo, el actor fue notificado hasta el día diez de mayo de dos mil quince, a las doce horas con veinte minutos, es decir, hasta el día siguiente de cuando se venció el plazo.

Sin embargo, esta autoridad considera que si bien, se otorgó el término de veinticuatro horas, para que se diera a conocer al actor, su situación dentro del proceso interno, también lo es que la notificación se debía practicar en el Municipio de Puruándiro, Michoacán y la sede de la autoridad responsable, se ubica en la ciudad de Morelia, Michoacán, por ello se concluye que al existir necesidad de trasladarse a un municipio distinto, esta situación implicó que la notificación se hiciera por la autoridad responsable, al actor hasta el día siguiente de que se venció el plazo, concluyéndose que el acto ordenado se realizó en un plazo razonable.

En segundo término y en cuanto de los demás aspectos que constituyen el apartado primero del considerando relativo a los

efectos de la sentencia, los mismos quedaron cumplidos de conformidad a las providencias identificadas en el documento SG/136/2015,5 adoptadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, mismas que se agregaron en copia certificada y en razón de ello constituyen prueba plena, de acuerdo al artículo 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, en cuanto a que hay concordancia en lo que ve a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el documento de referencia, se adoptaron las providencias siguientes:

“PRIMERA.- A efecto de atender el resolutive Tercero de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán [...] Se informa por escrito al ciudadano Rafael Carmona Zavala, el trámite que se le dio a su solicitud de inscripción con la finalidad de participar en el proceso de selección de candidatos, en términos de los considerandos del presente instrumento.

SEGUNDA.- En consecuencia, se solicita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tener por atendidos los puntos a los que hace alusión el apartado “1” del Considerando Noveno de la Sentencia citada en el apartado de Resultados de este documento.

TERCERA. Comuníquese de inmediato al C. Rafael Carmona Zavala, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para los efectos señalados en la sentencia que se atiende; no obstante, ante las condiciones de distancia del municipio de Puruándiro respecto del Comité Directivo Estatal del Partido en el Estado, en la Ciudad de Morelia y la situación de inseguridad que persiste en las vías de comunicación del Estado, póngase a su disposición copias certificadas de las presentes providencias y a la brevedad posible, notifíquesele la misma con una copia certificada, así

como de las constancias en el mismo tenor, en las que consta su registro como precandidato y el del C. Jorge Vargas Méndez.

CUARTA. Publíquese a la brevedad la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional."

En relación a la existencia y conocimiento del documento (Providencias SG/136/2015), existe la propia afirmación del actor, en el sentido de que los informes que expresan el cumplimiento de las autoridades responsables, no se encuentran fundados, ni motivados, lo cual crea convicción en cuanto a que el documento con el que se dio cumplimiento a la sentencia, fue conocido por el actor, pues incluso acompañó copia simple de los mismos a su escrito incidental.

En el mismo documento se aprecia la fundamentación, al expresarse que se emitió en base al artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, así como el artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales, artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambas correspondientes al Partido Acción Nacional.

También se fundamentó legalmente, la atribución que confiere el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en casos urgentes, a tomar providencias que juzgue convenientes para el Partido.

Respecto de la conducta, desarrollada por el actor al interior del partido político, la cual consideraron reprochable, las autoridades intrapartidistas responsables, la analizaron a la luz del artículo 16, fracciones IV y V, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, que se refieren al ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido y la no participación en la

realización de los objetivos del Partido o hacerlo de manera indisciplinada.

En cuanto a la falta de motivación de la que se duele el actor incidentista, no existe tal, dado que como se puede apreciar en el documento, la autoridad intrapartidista, al emitir los actos de reposición de procedimiento, sí motivó las determinaciones que tomó, de acuerdo a las consideraciones décimo a décimo quinto, ya que en tales apartados se indicó que los precandidatos registrados fueron Jorge Vargas Méndez y Rafael Carmona Zavala; se analizó de igual manera la inelegibilidad del ciudadano Jorge Vargas Méndez, al estar impedido para ser candidato en los términos del artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; en cuanto al actor, se razonó que por la comisión de posibles infracciones, que constituyen actos de indisciplina partidista, no era posible postularlo, así también se enumeró una serie de requisitos que el incidentista no cumplía, como lo es abanderar dignamente los principios postulados por el Partido Acción Nacional, ser garante de conservar la unidad del partido y distinguirse por mostrar respeto a los ideales de la institución.

En suma, las autoridades partidistas responsables, cumplieron con los actos encomendados en la sentencia (apartado uno, del considerando relativo a los efectos), en la forma que les fue ordenado y con el tiempo razonable que implicaron los actos realizados.

Por otro lado, (en el apartado dos del considerando de los efectos de la sentencia), también se ordenó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en los términos del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y dentro del **término de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se notificará esta resolución, realizara una **nueva designación** de planilla que contendrá en el Municipio de Puruándiro, Michoacán, en la que resolviera fundada y motivadamente,

analizando los registros de todos los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno convocado para ese fin.

Para cumplir con lo anterior, la Comisión Estatal debía enviar la terna a la Comisión Nacional Permanente, que incluyera a los ciudadanos que se hubieren registrado, conforme al punto 1, del Capítulo III de la convocatoria.

En tanto que, con esa finalidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, llevó a cabo sesión extraordinaria, el nueve de este mes y año.

Ahora bien, en tal reunión se atendió como punto segundo del orden del día la aprobación de la terna que se propondría a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para la designación de candidato a Presidente Municipal de Puruándiro, Michoacán. Dentro de la discusión atinente, se analizaron las propuestas que encabezaron J. Asunción Maciel Ramos, Jorge Vargas Méndez y Rafael Carmona Zavala, haciendo relación de lo siguiente:

“En lo que respecta al C. Rafael Carmona Zavala, así como los integrantes de su familia, se encuentran en una situación de fuerte confrontación con la militancia del panista del municipio, así como con el Presidente Municipal y funcionarios panistas del gobierno municipal de Puruándiro a quienes han atacado de manera pública dañando así la imagen del gobierno Panista. Que a este Comité Directivo Estatal han llegado escritos de una gran parte de la militancia dando a conocer la situación de confrontación en que se encuentran, que se ha solicitado la expulsión del Partido para el C. Rafael Carmona Zavala.”

En cuanto a la propuesta que encabeza Jorge Vargas Méndez, se dijo lo siguiente:

“Del C. Jorge Vargas Méndez, le informo que se encuentra imposibilitado, para ser candidato, toda vez que no renunció al

cargo que tenía dentro del Ayuntamiento de Puruándiro, en el período que prevé la Constitución Política del Estado de Michoacán, en su artículo 119...(se transcribe)...y tenemos en nuestro poder documentos en los que el C. Jorge Vargas Méndez, firmó aun como funcionario aún y cuando ya había iniciado el proceso de designación.”

También se indicó:

“Tomando en cuenta estas cuestiones es que nos deja un panorama complicado ya que los dos aspirantes únicos registrados en tiempo y forma, no pueden ser candidatos del Partido Acción Nacional, por este motivo es que en la pasada sesión de Comité Directivo Estatal del día 01 de abril de 2015, se decidió incluir en la terna al C. J. Asunción Maciel Ramos, como número uno en el orden de prelación para que fuera el candidato de Acción Nacional para Presidente Municipal de Puruándiro.”

Finalmente se dijo:

“... se pone a consideración de los integrantes del Comité Directivo Estatal, el aprobar que se solicite a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que se declare como DESIERTO la designación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Puruándiro Mich. (sic) Y que se tome en cuenta la propuesta que vuelve a plantear este Comité Directivo Estatal para que sea el C. J. Asunción Maciel Ramos, el candidato del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Puruándiro Mich. (sic) Los que estén a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano [...] ha sido aprobada la solicitud a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que se declare como DESIERTO la designación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Puruándiro. Y que se tome en cuenta la propuesta que vuelve a plantear este Comité Directivo Estatal para que sea el C. J. Asunción Maciel Ramos,

el candidato del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Puruándiro Mich. (sic)

De acuerdo al punto segundo, del Capítulo IV, denominado "Previsiones Generales", correspondiente a la invitación a los ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso para la designación de candidaturas para Presidentes Municipales e Integrantes de las Planillas de Ayuntamientos y Fórmulas a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, se estipuló la posibilidad de declarar desierto el proceso de designación, en el caso de que ninguna de las personas interesadas e inscritas cubriera con el perfil o las cualidades requeridas para el cargo, al darse ese supuesto, la candidatura se obtendría, a través de dos mecanismos:

- a) Iniciando un nuevo procedimiento; o
- b) Realizar una designación directa.

Ante la decisión del Comité Directivo Estatal, plasmada en el acta de sesión extraordinaria del nueve de mayo, la cual no obstante que se presentó en copia simple,⁷ adquiere valor probatorio en los términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva Electoral, al concatenarse con la copia certificada del escrito de providencias identificadas con clave SG/137/2015, dictadas el diez de mayo de este año, generan valor probatorio sobre el hecho de que el actor sí fue valorado para ser candidato a Presidente Municipal, pero el Partido Acción Nacional en base a sus derechos de autodeterminación y autoorganización previstos en los artículos 41, Base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, consideró al ciudadano Rafael Carmona Zavala, como no idóneo para la candidatura señalada.

En esos términos se dictó la Providencia Primera, bajo el sentido siguiente:

"A efecto de atender el resolutive Tercero de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán [...] se aprueba la designación del C. J. ASUNCIÓN MACIEL RAMOS, así como de la planilla total que él encabeza, propuesta en primer lugar por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en los términos del Considerando Décimo Séptimo del presente instrumento."

Esa determinación se fundó en el artículo 20, inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la terna enviada fue acompañada de las valoraciones que en los términos de la convocatoria correspondían, por lo que la Comisión Nacional Permanente, como órgano facultado para la designación, fundó y motivó, hacer la nueva designación, misma que notificó al actor.

De lo anterior, se concluye que las autoridades partidistas cumplieron con la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-427/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Rafael Carmona Zavala.

Finalmente, también se realizó el nuevo registro de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Puruándiro, Michoacán, por el Partido Acción Nacional, pues a la fecha consta en autos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sesionó el trece de mayo actual, y aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR MEDIO DE LA



CUAL SOLICITA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA PARA CONTENDER A INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-427/2015" en el que quedó aprobado el registro a favor de J. Asunción Maciel Ramos, acorde a los razonamientos que se expresaron en el cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente a los aspectos novedosos que fueron materia de cumplimiento y que han quedado analizados, el actor manifestó su inconformidad con el procedimiento de expulsión, iniciado en su contra ante las instancias internas del Partido Acción Nacional, el que en su concepto constituye una violación a su derecho de audiencia, tal afirmación no es posible analizarla dentro del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal, ya que a las autoridades partidistas responsables, no les ordenó en la sentencia que ahora se analiza, que hicieran del conocimiento ese procedimiento de expulsión, por ello, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en los términos que considere convenientes.

Por último, respecto a las afirmaciones del actor en el sentido de que la autoridad nunca tuvo la intención de cumplir con la sentencia, basándose en la nota periodística publicada en el medio electrónico www.quadratin.com, la misma, no desvirtúa el cumplimiento que se realizó a través de los documentos identificados con claves SG/136/2015 y SG/137/2015, emitidos, de los cuales como ya se indicó en los apartados respectivos, demuestran el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, por parte de las autoridades partidistas responsables.

En cuanto a las afirmaciones de que la planilla designada, no se integró con militantes de los que fueron propuestos en el listado

que el actor encabezaba, tal circunstancia, no fue materia de *litis*, ni se ordenó que se analizara u. observara algún aspecto relativo a ese hecho, en consecuencia, el mismo, resulta inatendible, en el incidente propuesto.”

Bajo este contexto, esta Sala Regional advierte, en primer término, que los agravios identificados con los numerales 6 al 11 de la síntesis antes vertida, son dirigidos a cuestionar los actos emitidos con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, como lo es la asamblea llevada a cabo por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por medio del cual se decidió declara desierto el proceso de selección de candidatos y proponer una el nueve de mayo de este año, así como las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con los numerales SG/136/2015 y SG/137/2015, emitidas el nueve y diez del mismo mes y año.

En la asamblea de mérito se señaló:

“... se pone a consideración de los integrantes del Comité Directivo Estatal, el aprobar que se solicite a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que se declare como DESIERTO la designación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Puruándiro Mich. (sic) Y que se tome en cuenta la propuesta que vuelve a plantear este Comité Directivo Estatal para que sea el C. J. Asunción Maciel Ramos, el candidato del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Puruándiro Mich. (sic) Los que estén a favor sírvanse manifestarlo levantando su mano [...] ha sido aprobada la solicitud a la Comisión Permanente del Consejo Nacional que se declare como DESIERTO la designación de candidato a presidente municipal en el Municipio de Puruándiro. Y que se tome en cuenta la propuesta que vuelve a plantear este Comité Directivo Estatal para que sea el C. J. Asunción Maciel Ramos, el candidato del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Puruándiro Mich. (sic)”

En vista de lo anterior, en la providencia SG/137/2015, se determinó:

"A efecto de atender el resolutive Tercero de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán [...] se aprueba la designación del C. J. ASUNCIÓN MACIEL RAMOS, así como de la planilla total que él encabeza, propuesta en primer lugar por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, en los términos del Considerando Décimo Séptimo del presente instrumento."

De esta manera, estos actos emitidos con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de seis de mayo de este año, son los que verdaderamente ataca mediante los agravios reseñados, que van del 6 al 11.

En efecto, del análisis de los mismos, se evidencia que el actor cuestiona la violación al debido proceso, así como a la garantía de audiencia, derivado del desconocimiento del procedimiento de expulsión del que aduce no tenía conocimiento, y del cual se entera a partir de las constancias del Comité Directivo Estatal del partido político aludido, en el que se argumenta la negativa como posible candidato para la presidencia.

En este sentido, es evidente que el actor aunque pretende enderezar dichos agravios a partir de que fueron materia de pronunciamiento en el resolución incidental, dicha situación no es jurídicamente posible, puesto que el tribunal local, a partir de la remisión de las providencias por Parte del Comité Ejecutivo Nacional, sólo verificó que se hubieran cumplido las cuestiones que fueron fijadas en la sentencia, y no los motivos de fondo que tuvo el partido para no declararlo como candidato.

Ya que si bien es cierto, en la sentencia principal, se señaló que la Comisión Nacional Permanente, como órgano facultado para la designación, debería fundada y motivadamente, hacer una nueva designación, la que necesariamente deberá notificar inmediatamente a todos los interesados.

Lo anterior no implicaba, que en el cumplimiento de la sentencia, se calificaran si fueron válidos o no los razonamientos emitidos por el Partido Acción Nacional, para finalmente designar a tal o cual candidato, o mejor aún, para declarar desierto el proceso y finalmente optar por la designación directa, que fue lo que ocurrió en la especie.

Cabe precisar que sobre las cuestiones de fondo y que no serían motivo de pronunciamiento, por no haber sido fijados en la sentencia, el propio tribunal local adujo *"Adicionalmente a los aspectos novedosos que fueron materia de cumplimiento y que han quedado analizados, el actor manifestó su inconformidad con el procedimiento de expulsión, iniciado en su contra ante las instancias internas del Partido Acción Nacional, el que en su concepto constituye una violación a su derecho de audiencia, tal afirmación no es posible analizarla dentro del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal, ya que a las autoridades partidistas responsables, no les ordenó en la sentencia que ahora se analiza, que hicieran del conocimiento ese procedimiento de expulsión, por ello, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en los términos que considere convenientes."*

Dicha situación obligaba a que el actor a partir de las causas que el Partido señaló para no considerarlo como candidato para el cargo que competía, fijara una postura interponiendo el medio de impugnación correspondiente, puesto que en la sentencia incidental, evidentemente, no se ocuparía de esas razones, toda vez que ello constituía un nuevo acto, susceptible de una nueva impugnación.

Máxime que el actor conoció de las providencias contenidas en los oficios SG/136/2015 y SG/137/2015, por lo menos desde la presentación de su recurso incidental, esto es, desde el doce de mayo de este año, fecha en que presentó su demanda a la cual acompañó copia simple de los citados oficios según se advierte del acuse de recibo emitido por el Tribunal local, y que consta a foja 3 reverso del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

Así, a partir de esa fecha, el actor contaba con el plazo de cuatro días para interponer el juicio de inconformidad regulado en la normativa interna del Partido Acción Nacional; o inclusive, acudir en el salto de la instancia ante el tribunal local o hasta esta instancia federal. Lo cual, evidentemente no sucedió, de ahí que los agravios direccionados a combatir las razones expresadas en dichas providencias al ser impugnados hasta el dos de junio de este año, al presentar el juicio ciudadano que ahora se resuelve, deban ser considerados extemporáneos.

En relación a los agravios identificados con los numerales 1 al 5, los mismos se consideran inoperantes, en virtud de que no combaten de manera frontal las consideraciones que emitió el tribunal local a efecto de tener por cumplida la sentencia.

Lo anterior es así, puesto que en el agravio número 1, en el que se duele que fue violentado su derecho a la protección judicial, al **no habersele garantizado el cumplimiento de la sentencia** de seis de mayo del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no señala la forma en la que no le fue garantizado el cumplimiento de la misma, y por el contrario, de la sentencia incidental dictada por la responsable, se advierte que respecto a cada uno de los puntos que fueron fijados en la sentencia principal, a su juicio, con las actuaciones de los órganos partidistas han sido cumplidas.

En cuanto al agravio 2, en la que señala una falta al principio de exhaustividad, cabe decir que dicho principio consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

En cuanto al agravio 3, que refiere el derecho a un recurso efectivo, el mismo se califica como inoperante, en virtud de que el actor no expresa de qué forma le fue violentado el derecho a un recurso efectivo, puesto que el mismo dispuso de la oportunidad de cuestionar el cumplimiento de la sentencia, así como impugnar el contenido de las providencias, los cuales de resultar fundados, son medios aptos para lograr la pretensión del actor, de ahí que no se advierta la forma en que pudo ser violentado el derecho alegado.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**¹

En este sentido, lo inoperante radica en que el actor sólo atina a señalar que se debió realizar el estudio de la demanda del incidente de inejecución de sentencia y sus anexos como un todo y no de manera fragmentada, y mucho menos obviar la exhaustividad. No obstante ello, no explica si el tribunal dejó de atender algún agravio planteado en aquella instancia, o de qué forma debió estudiar el incidente junto con sus anexos, o si alguno de los anexos que acompañó a su demanda no fue estudiado, y mucho menos de qué forma debieron ser analizados y si ello pudo cambiar el sentido del fallo.

En relación con el agravio 4, en el que alega que el incidente de inejecución de sentencia, estuvo indebidamente **motivado y fundamentado.**

¹ Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537



Cabe precisar que la indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

De esta forma para tener por acreditada tal violación, era necesario que el actor hubiera vertido argumentos tendientes a demostrar que el tribunal responsable al realizar el estudio de sus agravios, citó de manera errónea preceptos que no eran exactamente aplicables al caso, o que las razones que vertió para tener por cumplimentada la sentencia no eran las correctas, lo cual evidentemente no realizó.

En efecto, en esta instancia el actor, acusa la indebida **motivación y fundamentación**, a partir de que señala que los alcances del cumplimiento no satisfacen la fundamentación y motivación que se amerita, pues de su ausencia, se desprenden violaciones graves a los derechos político-electorales del actor, privándole su derecho a ser votado. Sin embargo, como se observa, no señala el por qué no se satisfacen los citados principios, esto es, si el citado tribunal realizó una interpretación errónea de algún artículo en específico, o la argumentación vertida no es la correcta, a más, en qué parte de la sentencia se evidencia la indebida fundamentación y motivación.

Tocante al agravio 5, que es el relativo a que la ejecución de la sentencia, no puede cumplirse con la vulneración de otros derechos, como en el caso a la presunción de inocencia. Puesto que ejecución encuentra sus límites en los derechos humanos y bajo un examen de congruencia y exhaustividad,

el mismo se califica como inoperante, en virtud de que el mismo descansaba sobre la base de que los agravios en los que cuestionaba los actos referentes al proceso de selección de candidatos, se hubiesen conocido y declarados fundados, empero, párrafos atrás se han tenido por extemporáneos de ahí que no pueda surtir los efectos que pretende el actor.

Finalmente, en el agravio 12, el actor menciona que las autoridades responsables han lesionado gravemente la esfera de sus derechos político-electorales al momento de no resolver con oportunidad los recursos previstos para resguardar una vez liberada la *litis*, los derechos violentados, sobre el particular el mismo se califica de infundado, puesto que contrario a lo que señala, las autoridades han dado resuelto los recursos que el actor ha interpuesto, lo cual le ha dado la oportunidad de estar en este momento, ante esta instancia jurisdiccional federal, la cual en caso de haber resultado fundados sus agravios hubiera tenido la posibilidad de resarcir el derecho violentado.

Bajo este contexto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, lo procedente es confirmar el incidente de inejecución de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de mayo del dos mil quince, dentro del expediente TEEM-JDC-427/2015.

Ahora bien, no escapa a esta autoridad jurisdiccional que al momento que esta sentencia se emite, sigue corriendo el plazo de publicitación del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, para que comparezcan terceros interesados al presente juicio a alegar lo que a su interés convenga, no obstante ello, dado el sentido del fallo y la urgencia que el caso amerita al encontrarnos a menos de dos días de la jornada electoral, se justifica la emisión de la presente resolución a efecto de lograr la protección amplia del acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que tenga la posibilidad, si así lo determina conducente, recurrir la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el incidente de inejecución de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de mayo del dos mil quince, dentro del expediente TEEM-JDC-427/2015.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los



UNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-450/2015

documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ